



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO CANDELARIO DEL JESÚS HUERTA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE. ---

AUTORIDAD RESPONSABLE: LICENCIADA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTA Y TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE, Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN HOPELCHEN. -----

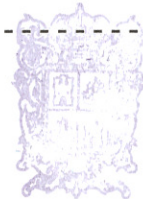
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/28/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a consejero estatal del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Hopelchen, en contra del **"La negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen, ya que a pesar de cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitados con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivado ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis.**-----

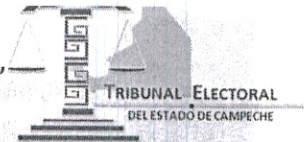
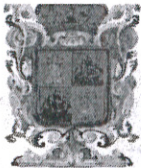
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con diez minutos del día de hoy dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico los interesados**, el acuerdo plenario de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/28/2016.

ACTOR: CIUDADANO LICENCIADO CANDELARIO DEL JESÚS HUERTA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAMPECHE, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA ESTATAL YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA, TESORERA DEL CITADO COMITÉ Y EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HOPELCHÉN.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO A PROPUESTA DE CONSEJERO ESTATAL POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, YA QUE A PESAR DE QUE CUMPLO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, NO ME FUE EXPEDIDA LA CARTA DE SALVEDAD DE DERECHOS, CONSTANCIA DONDE SE ACREDITE HABER PARTICIPADO COMO INTEGRANTE DE ALGÚN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, COMITÉ ESTATAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; O HABER SIDO CONSEJERO ESTATAL O NACIONAL O BIEN CANDIDATO DE UN CARGO A ELECCIÓN POPULAR Y LA CARTA DE NO ADEUDO DE CUOTAS, POR PARTE DE LAS C.C. LIC. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA PRESIDENTA Y TESORERA DEL ACTUAL DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, A PESAR DE HABERLOS SOLICITADO CON OPORTUNIDAD Y NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO EL SUSCRITO PARA ELLO, DERIVANDO ANTE ESTA NEGATIVA EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE MI PRECANDIDATURA, Y POR ENDE LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CIUDADANO Y MILITANTE DEL PAN AL HACERME NUGATORIO EL DERECHO DE INTEGRAR Y PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN DE MI PARTIDO."... (SIC).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- - - -

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/JDC/28/2016**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López,



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de "la negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen, ya que a pesar de que cumplo los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivando ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido." (SIC).-----

RESULTANDO

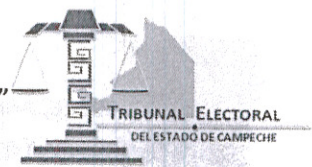
I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) **Convocatoria para Asamblea Estatal.** El veintiocho de septiembre, se publicó la convocatoria para la celebración de una Asamblea Estatal para la renovación de los consejos Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.-----
- b) **Convocatoria para Asamblea Municipal de Hopelchén.** El veintisiete de octubre, se publicó la Convocatoria y normas complementarias para la celebración de una Asamblea Municipal de Hopelchén, a fin de formular la propuesta de Consejeros Estatales correspondientes a ese municipio, por parte del Partido Acción Nacional, a celebrarse el veintisiete de noviembre.-----
- c) **Cierre de registro de aspirantes.** El seis de noviembre se cerró el registro de aspirantes a ser propuestos como Consejeros Estatales por el Municipio de Hopelchén, de conformidad con el numeral dieciocho de las normas complementarias.-----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano.-----

- a) **Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de "la negativa de registro como



ACUERDO PLENARIO

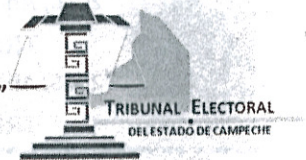
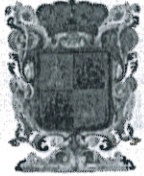
TEEC/JDC/28/2016

Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen, ya que a pesar de que cumpla los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Marquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivando ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido."(SIC).-----

b) Integración, regularización del procedimiento y requerimiento. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/28/2016**, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y en razón de advertirse que el escrito del juicio ciudadano no se presentó ante la autoridad señalada como responsable sino ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se acordó girar copia certificada de la demanda y sus anexos a las ciudadanas Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata, Presidenta y Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; para que, de conformidad con lo establecido el Capítulo Octavo del Título Segundo del Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizaran el correspondiente trámite al juicio presentado, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral; requiriéndoles, además, remitir el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.-----

De igual manera, y advirtiéndose de que el impugnante también señaló como autoridad responsable al Comité Directivo Municipal de Hopelchén, Campeche, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, se ordenó remitir copias certificadas de las constancias del medio de impugnación, a fin de que se le diera el trámite correspondiente y se regularizara el procedimiento del medio de impugnación, requiriéndole, además, remitir el informe circunstanciado y documentación correspondiente.-----

c) Presentación de Informes Circunstanciados. Mediante escritos de fecha dos de diciembre y presentados el día cinco de diciembre ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las ciudadanas Yolanda Guadalupe Valladares Valle en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Nelly del Carmen Márquez Zapata, rindieron su informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitiendo en copias simples las cédulas de publicitación y retiro del medio de impugnación, mismos que se les requirió mediante proveído del veinticinco de noviembre.-----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

De igual manera, el ocho de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, un escrito de la misma fecha, mediante el cual el ciudadano Claudio Javier Ac Chí, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Hopelchén, Campeche, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió la correspondiente documentación, por lo que dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre. - - -

d) Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo, en dicho acuerdo, se hizo constar que en el presente asunto no compareció tercero interesado. - - - - -

e) Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada de Pleno. Con fecha doce de diciembre, el magistrado instructor Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, acordó la recepción y radicación del expediente número TEEC/JDC/28/2016, promovido por el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional; se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a las autoridades responsables mediante proveídos de fechas veinticinco y veintinueve de noviembre, por el cual se solicita la rendición de informe circunstanciado; y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. - - - - -

f) Fecha y hora de sesión del Pleno. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, fijó las catorce horas del quince de diciembre, para llevar a cabo la sesión privada del Pleno. - - - - -

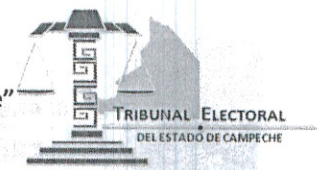
CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo Plenario. - - - - -

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/9911. - - - - -

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad

1. Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala..."-----

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, quien se pronuncia en contra de "la negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen, ya que a pesar de que cumpla los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carme Marquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivando ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido." (Sic).-----

En ese sentido, dado que la decisión que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda. -----

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* y Reencauzamiento. -----

En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.-----

El numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. -----

Al respecto, para que este órgano jurisdiccional estime la procedencia del presente medio de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitiva y firme. -

Esto se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna o, bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa interna correspondiente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**².-----

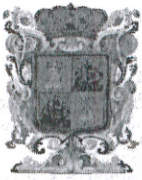
Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas, en su caso, en la normativa interna de los partidos políticos y las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante. -----

Se suma a lo anterior lo establecido en el artículo 80, apartado 2 del citado ordenamiento federal, disponiendo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que la normativa interna y las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.-----

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el Juicio Ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme. Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos a la instancia jurisdiccional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.-----

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución del partido político al que se encuentran afiliados afectan sus derechos político-electorales deben

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

presentar, previamente, los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar los medios de impugnación legales y constitucionales.- - -

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previa a la instancia jurisdiccional otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.- - - - -

La excepción a lo citado, se basa en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.- - - - -

Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**³.- - - - -

En el caso, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el promovente acude ante este órgano jurisdiccional al considerar que se le viola un derecho político electoral, por estimar que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable sólo se limita a enunciar la negativa de registro como candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchén del Partido Acción Nacional, a pesar de cumplir con los requisitos, no le fueron expedidos la Carta de salvedad de derechos, constancia que lo acredite como integrante de algún comité directivo municipal, estatal o nacional o, en su caso, haber sido consejero estatal o nacional o candidato a cargo de elección popular, así como la carta de no adeudo de cuotas, a pesar de haberlo solicitado oportunamente.-

Lo expuesto anteriormente lleva al promovente a solicitar que la falta de respuesta a las solicitudes realizadas, se le tenga por cumplido con la convocatoria, manifestando que esta autoridad resuelva con celeridad y prontitud para evitar se mermen o extingan los derechos políticos electorales de votar y ser votado, máxime que la Asamblea Municipal de Hopelchén de dicho Partido, sería el día veintisiete de noviembre.- - - - -

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones resultan insuficientes para eximirlo de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio, siendo que, en el caso, el actor no demostró haberlo realizado.- - - - -

Esto es así en virtud de que, si bien el actor señala que la Asamblea Municipal de Hopelchén del Partido Político referido, se celebraría el veintisiete de noviembre, se ha

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

considerado que el principio de definitividad no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades partidistas, puesto que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios en cada una de las etapas que integran dicho proceso. -----

Ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis XII/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**"⁴. -----

En ese sentido, los comicios para elegir consejeros estatales partidistas, no son actos vinculados a procesos electorales cuya actualización de las distintas fases pueden producir la irreparabilidad de las violaciones de derechos. Así, los actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos relacionados con la elección de consejeros que sean impugnados mediante los medios de defensa previstos en los estatutos o normas internas, provoca que queden *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva y firme.-----

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la consumación de los actos partidistas no les da el carácter de definitivos y firmes, ni trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.-----

Cobra sustento en la jurisprudencia 34/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**"⁵, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 50/2014, de rubro: "**TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS, LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**"⁶.-----

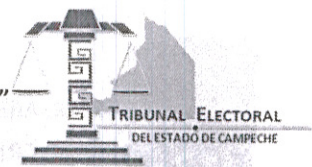
Entonces, aún en el caso que la autoridad responsable emitiera el acuerdo o dictamen para integrar el Consejo Estatal, en el supuesto de resultar fundados los agravios del actor, la instancia de justicia partidista deberá ser quien determine la existencia o no de los derechos que el promovente asegura fueron afectados; de ahí que no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, no se surten los requisitos para acudir a esta instancia vía salto de la instancia.-----

No obstante lo anterior, la improcedencia del Juicio Ciudadano no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía conducente.-----

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1664-1365.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45-46.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73-74.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁷, en la cual se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.-----

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁸, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna –vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos– deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.-----

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.-----

Así, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debe ser la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia de ese instituto político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Organizadoras Electorales, en este caso del Estado de Campeche.-----

Lo anterior en razón de que, el artículo 89, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁹, prevé que las controversias de quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, se sustanciarán y resolverán a través del citado medio de impugnación.-----

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.

⁹ Aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

A partir de lo expuesto, el juicio al rubro indicado se debe **reencauzar al juicio de inconformidad** previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.-----

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

Lo anterior tiene como finalidad que la Comisión de Justicia del Partido Político de referencia, resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.-----

En consecuencia, remítase al referido órgano jurisdiccional intrapartidista el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.-----

Por lo expuesto y fundado se:-----

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, miembro activo y aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, resuelva lo que en derecho proceda.-----

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.-----

CUARTO. La citada Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/28/2016

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano Licenciado Candelario del Jesús Huerta López, en su carácter de miembro activo y aspirante a consejero estatal del Partido Acción Nacional; por oficio, con copia certificada de este acuerdo al Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal de Hopolchén, Campeche y a la Comisión de Justicia, todos del Partido Acción Nacional; por estrados a los demás interesados y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, y el ciudadano Licenciado Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma de Mirna Patricia Moguel Ceballos]

MAESTRA EN DERECHO MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS. MAGISTRADA PRESIDENTA.



[Firma de Victor Manuel Rivero Alvarez]

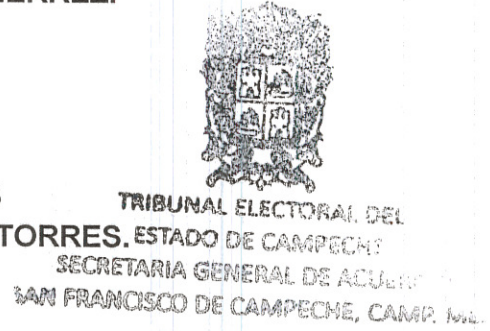
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE.

[Firma de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez]

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADO NUMERARIO

[Firma de María Eugenia Villa Torres]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (quince de diciembre de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma]

